

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0589

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 DE OCTUBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	02-035-96	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 2725	21/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 02-035-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2725 DE 21 OCT 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de octubre de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA - ECOCARBÓN y los señores ERNESTO BELLO BELLO y CARLOS ARTURO GARNICA PINZÓN, suscribieron el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 02-035-96, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área total de 6 hectáreas y 7.746 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 27 de marzo de 2003, fecha en la cual e hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DRUS No. 522 del 26 de septiembre de 2002, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, impuso a los señores ERNESTO BELLO BELLO, CARLOS HERNÁN BELLO BELLO y CARLOS ARTURO GARNICA, en calidad de titulares del Contrato de Explotación No. 02-035-96, correspondiente a un área total de seis (6) hectáreas y 7.839 metros cuadrados, el inmediato y estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como sus complementos, respecto de la mina de carbón denominada EL LLANO y SAN ANTONIO, ubicada en la vereda PEÑAS DE BOQUERÓN, jurisdicción del municipio de SUTATAUSA.

Mediante Resolución No. SFOM-133 del 12 de mayo de 2010 proferida por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - ejecutoriada y en firme el día 16 de enero de 2012 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2016, se dispuso ORDENAR LA EXCLUSIÓN COMO COTITULAR del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96 al señor CARLOS ARTURO GARNICA PINZÓN (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. 11.345.805.

Con la Resolución VSC No. 000084 del 12 de febrero de 2020, con constancia de ejecutoria del día 16 de junio de 2020, se resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

“...ARTICULO SEGUNDO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor ERNESTO BELLO BELLO como cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96.

PARÁGRAFO: En firme el presente acto administrativo téngase como único titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 02-035-96 al señor CARLOS HERNÁN BELLO BELLO...”

Por medio de Auto GET No. 000082 del 07 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 de día 15 de julio de 2020, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentados para la solicitud de prórroga correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035- 96, para el mineral carbón, quedando el título en la etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 097 del 06 de julio de 2020.

A través de Auto GEMTM No. 000314 de fecha 10 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 099 del día 18 de diciembre de 2020, se efectuaron requerimientos al señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO en calidad de concesionario del Contrato en Virtud de Aporte No. 02- 035-96, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de prórroga presentada con oficio No. 2011-412-021-2 del 19 de julio de 2011.

Mediante Resolución DRUB No. 14217000019 del 04 de febrero de 2021, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades mineras adelantadas en las Bocaminas 1, Coordenada N: 1.067.435, E: 1.024.443; Bocamina 2, Coordenada N: 1.067.400, E: 1.024.497; y Bocamina 3, Coordenada N:1.067.338, E:1.024.381, ubicadas en la vereda Peñas de Boquerón del Municipio de Sutatausa.

A través de Resolución No.117 del 5 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 08 de abril de 2022 con constancia ejecutoria No. GGN-2022-CE-0999, la autoridad minera resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga al CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 02-035-96, presentada por los señores ERNESTO BELLO BELLO (Q.E.P.D), identificado con cédula de ciudadanía No. 406.158 y CARLOS HERNAN BELLO BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.637, a través de radicado No. 2011-412- 021-2 del 19 de julio de 2011, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”

Mediante Resolución No. VCT 000240 del 16 de abril de 2021, ejecutoriada y en firme el 08 de abril de 2022 con constancia ejecutoria No. GGN-2022-CE-0999, se resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VCT-000117 del marzo 5 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución...”

Mediante Resolución DRUB No. 14227000114 del 12 de agosto de 2022, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, resolvió levantar la medida preventiva impuesta, consistente en la suspensión de actividades mineras adelantadas en las Bocaminas 1, Coordenada N: 1.067.435, E: 1.024.443; Bocamina 2, Coordenada N: 1.067.400, E: 1.024.497; y Bocamina 3, Coordenada N:1.067.338, E:1.024.381, ubicadas en la vereda Peñas de Boquerón del Municipio de Sutatausa y estableció en su parte considerativa entre otras cosas, “(...) que verificado el sistema de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

administración de Expedientes – SAE, se encontró que el contrato en Virtud de Aporte No. 02- 035-96 cuenta con un Plan de Manejo Ambiental impuesto, el cual se encuentra en estado de seguimiento y control, obrante en el expediente 37896.”

Con la Resolución No. VCT 000067 del 27 de febrero de 2023, ejecutoriada y en firme el 23 de marzo de 2023, donde se resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa presentada el 09 de junio de 2021, por la Dra. MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, identificada con la cedula de ciudadanía 41.593.822 de Bogotá T.P. No 35473 del CS de la J., en calidad de apoderada del señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, titular minero, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.”

Mediante radicado No. 20231002442042 del 19 de mayo de 2023, el titular solicita acogimiento al derecho de preferencia bajo el artículo 53 de la Ley 1753 del 2015 y anexa link con la información Anexa del PTO.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM No. 20241003563232 de noviembre 26 de 2024, la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, actuando como apoderada del señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas indeterminadas en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA, del departamento de CUNDINAMARCA:

“(…)

2. Aproximadamente hace cinco (5) meses personas indeterminadas han ingresado de manera progresiva al área de la concesión de mi representado y han realizado explotaciones ilegales de carbón, sin autorización de mi representado ni de la autoridad minera ocasionando incluso daños ambientales.

3. Según consta en reporte fotográfico que se acompaña a esta petición, las explotaciones ilegales sin título minero se pueden acreditar y localizar en las coordenadas descritas en cada una de las fotos allegadas.

4. Siendo la minería de alto riesgo, los perturbadores exponen el título y sus vidas al pretender ocupar el área cuyo derecho es exclusivo de mi representado

“(…)”

CORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS CTM12	
NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2.133.051,39	4.905.099,92	5,203579	73,85666

CORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS CTM12	
NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2.133.058,83	4.905.160,20	5,203647	73,856116

CORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS CTM12	
NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
2.133.057,9	4.905.163,1	5,20363	73,856089

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

4	9	9	
---	---	---	--

(...)"

A través del Auto GSC-ZC No. 000092 de enero 24 de 2025, notificado por Aviso No. GGDN-2024-P-0033 y Edicto No. GGDN-2024-P-0032 del 27 de enero de 2025, SE ADMITIÓ y programó la diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 10 de febrero de 2025.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sutatausa del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20253320555141 de enero 28 de 2025 y a la Personería Municipal con oficio ANM No. 20253320555151 de enero 28 de 2025, enviado por correo electrónico el día 28 de enero de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, con el oficio Alcaldía de Sutatausa No. SGG.005-2025 de febrero 06 de 2025, suscrita por la Secretaria General y de Gobierno, doctora Mariene Stephany Boada Espitia y Oficio OPER 60-2025 de la Personería de Sutatausa, suscrita por la Personera Municipal Doctora Maira Yasmin Cristancho Casas.

El día 10 de febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 02-035-96, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, en calidad de titular minero del contrato No. 02-035-96, el apoderado del titular minero, señor CARLOS ALBERTO FORERO ROJAS, como parte técnica de la titular el señor ALEX JAVIER HERNANDEZ LANDINEZ y la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita Consecutivo No. 000007 del 31 de marzo de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 02-035-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

- 5.1. *La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, se llevó a cabo el 10 de febrero de 2025, en atención a la solicitud presentada por, la señora Myriam Maritza Briceño Donderis, actuando en su calidad de apoderada del señor Carlos Bello Bello titular del contrato En Virtud de Aporte No. 02-035-96, mediante radicado 20241003563232 de noviembre 26 de 2024.*
- 5.2. *Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina Innombrada 1, se constató que 33,6 metros del inclinado principal se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96. En consecuencia, se determina que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 02-035-96, motivo por el cual se recomienda otorgar el Amparo Administrativo solicitado.*

Bocamina Innombrada 1							
Coordinadas Geográficas	Latitud	Longitud	Altura	Coordinadas Origen	Norte	Este	Altura

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

Magnas Sirgas	5,2035 6	73,85661	2.881	Nacional	2133048,8 0	4905105,3 3	2.881
----------------------	-------------	----------	-------	-----------------	----------------	----------------	-------

5.3. Tras graficar las labores subterráneas de la Bocamina Innombrada 2, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96. En consecuencia, se determinó que existe una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 02-035-96, motivo por el cual se recomienda otorgar el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Innombrada 2							
Coordenadas Geográficas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	5,20361	73,85603	2.871		2133054,8 5	4905169,9 7	2.871

5.4. Tras la georreferenciación del punto denominado Bocamina Innombrada 3, descrito en el documento presentado por el querellante mediante radicado No. 20241003563232 fechado el 26 de noviembre de 2024, se determinó que no se encuentra ninguna bocamina o labor que genere perturbaciones sobre los derechos asociados al título minero No. 02-035-96. Por lo tanto, se recomienda no otorgar el Amparo Administrativo solicitado.

Bocamina Innombrada 3							
Coordenadas Geográficas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
Magnas Sirgas	5,20364	73,85611	2.873		2133057,9 3	4905160,7 4	2.873

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Sutatausa.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. 02-035-96, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, actuando como apoderada del señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, con el radicado ANM No. 20241003563232 de noviembre 26 de 2024; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

admissible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular de los derechos mineros, para el presente caso, es el señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO; en este sentido, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita Consecutivo No. 000007 del 31 de marzo de 2025, lográndose establecer lo siguiente:

1. Una vez graficada las labores subterráneas de la Bocamina Innombrada 1, se constató que 33,6 metros del inclinado principal se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96.

Bocamina Innombrada 1:

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,20356 Longitud 73,85661
Altura 2.881 Coordenadas Origen Nacional: Norte 2133048,80 Este 4905105,33
Altura 2.881

2. Una vez graficada las labores subterráneas de la Bocamina Innombrada 2, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96.

Bocamina Innombrada 2:

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,20361 Longitud 73,85603
Altura 2.871 Coordenadas Origen Nacional: Norte 2133054,85 Este
4905169,97 Altura 2.871

3. Una vez graficada la georreferenciación del punto denominado Bocamina Innombrada 3, descrito en el documento presentado por el querellante mediante radicado No. 20241003563232 fechado el 26 de noviembre de 2024, se determinó que no se encuentra ninguna bocamina o labor que genere perturbaciones sobre los derechos asociados al título minero No. 02-035-96.

Bocamina Innombrada 3:

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,20364 Longitud 73,85611
Altura 2.873 Coordenadas Origen Nacional: Norte 2133057,93 Este
4905160,74 Altura 2.873

Teniendo en cuenta que no se pudo identificar e individualizar quienes realizan dichas labores en las bocaminas 1 y 2, se procede en determinar que son realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato en Virtud de Aporte en mención, en los puntos referenciados.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las siguientes coordenadas de ubicación y cuya diligencia será realizada por el señor Alcalde de SUTATAUSA, así:

1. Bocamina Innombrada 1, se constató que 33,6 metros del inclinado principal se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96.

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,20356 Longitud 73,85661 Altura 2.881. Coordenadas Origen Nacional: Norte 2133048,80 Este 4905105,33 Altura 2.881.

2. Las labores subterráneas de la Bocamina Innombrada 2, se constató que estas se encuentran dentro del área delimitada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96.

Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,20361 Longitud 73,85603 Altura 2.871.

Coordenadas Origen Nacional: Norte 2133054,85 Este 4905169,97 Altura 2.871.

Con relación a la georreferenciación del punto denominado Bocamina Innombrada 3, NO se concede amparo administrativo. Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas: Latitud 5,20364 Longitud 73,85611 Altura 2.873. Coordenadas Origen Nacional: Norte 2133057,93 Este 4905160,74 Altura 2.873.

Expuesto lo anterior, se procede a CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, actuando como apoderada del señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, por medio de radicado ANM No. 20241003563232 de noviembre 26 de 2024, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato, exceptuando los trabajos mineros de las labores subterráneas de la Bocamina Innombrada 3, donde se procede en NO conceder el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, actuando como apoderada del señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, por medio de radicado ANM No. 20241003563232 de noviembre 26 de 2024, en contra de INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de SUTATAUSA, del departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

Bocamina Innombrada 1							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
5,20356	73,85661	2.881			2133048,80	4905105,33	2.881

Bocamina Innombrada 2							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
5,20361	73,85603	2.871			2133054,85	4905169,97	2.871

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza por personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de en Virtud de Aporte N° 02-035-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, actuando como apoderada del señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, de titular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, por medio de radicado ANM No. 20241003563232 de noviembre 26 de 2024, en la "Bocamina Innombrada 3", cuyas coordenadas relaciono a continuación:

Bocamina Innombrada 3							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional	Norte	Este	Altura
5,20364	73,85611	2.873			2133057,93	4905160,74	2.873

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de SUTATAUSA, del departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Consecutivo No. 000007 del 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación Consecutivo No. 000007 del 31 de marzo de 2025.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Consecutivo – No. 000007 del 31 de marzo de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento al señor CARLOS HERNAN BELLO BELLO, a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 02-035-96, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
02-035-96**

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jorge Mario Echeverria Usta

Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Jorge Mario Echeverria Usta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jann Carlo Castro Rojas, Joel Dario Pino Puerta